

BOLETÍN OFICIAL

Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora • Secretaría de Gobierno • Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO:

ESTATAL

PODER EJECUTIVO – PODER LEGISLATIVO

Decreto número 149, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado.

Decreto número 181, que reforma y adiciona diversas disposiciones del artículo 8 de la Ley de Educación para el Estado.

Decreto número 182, que adiciona la fracción XVII Bis al artículo 5 de la Ley de Profesiones del Estado.

Decreto número 183, que adiciona el artículo 10 Bis a la Ley de Seguridad Escolar para el Estado.

Decreto número 184, que adiciona diversas disposiciones a la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado.

Decreto número 185, que adiciona diversas disposiciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Decreto número 186, que reforma la fracción I del artículo 50 de la Ley de Salud para el Estado.

Decreto número 187, que reforma y adiciona diversas disposiciones del artículo 13 de la Ley de Educación para el Estado.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA

GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

NÚMERO 149

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

DECRETO

**QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE
ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE
SONORA.**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 4, fracciones XVII y XVIII, 89, fracción VIII, 92, fracciones II y III, 96, fracciones X, XI y XII y el segundo párrafo, 98, fracción XI, 100, fracción V, inciso c), 102, fracción I, segundo párrafo y 103; asimismo, se adicionan las fracciones V Bis y XLI Bis al artículo 4, una fracción VI Bis al artículo 27, las fracciones IV, V y VI al artículo 92, una fracción XIII al artículo 96, un párrafo tercero a la fracción I del artículo 102 y un artículo 155 Bis, todos de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4.-

I a la V.-...

V Bis.- Área Verde: Los espacios urbanos, o de periferia a éstos, predominantemente ocupados con árboles, arbustos o plantas, que pueden tener diferentes usos, ya sea cumplir funciones de esparcimiento, recreación, ecológicas, ornamentación, protección, recuperación y rehabilitación del entorno, mitigación de riesgos o similares;

VI a la XVI.-...

XVII.- Equipamiento urbano: El conjunto de inmuebles, instalaciones y construcciones de uso público utilizado para prestar los servicios urbanos y el desarrollo de las actividades económicas, culturales, sociales y deportivas de la población;

XVIII.- Estructura urbana: El conjunto de componentes, tales como el suelo, la vialidad, el transporte, la vivienda, el equipamiento, la infraestructura, la estructura inmobiliaria, paisaje,



áreas verdes y su medio ambiente, entre otros, que actúan interrelacionados y que constituyen la organización espacial que caracteriza a un área urbana;

XIX a la XLI.- ...

XLI Bis.- Unidades deportivas: A una construcción provista de los medios necesarios para el aprendizaje, la práctica y la competición de uno o más deportes. Incluyen las áreas donde se realizan las actividades deportivas, los diferentes espacios complementarios y los de servicios auxiliares, quedando establecido que una unidad deportiva no son consideradas como áreas verdes, para los efectos de la donación correspondiente;

XLII a la XLVI.- ...

ARTÍCULO 27.- ...

I a la VI.- ...

VI Bis.- Garantizar la creación de áreas verdes, dentro y alrededor de los centros urbanos, atendiendo las recomendaciones al respecto que emite la Organización Mundial de la Salud;

VII a la VIII.- ...

ARTÍCULO 89.- ...

I a la VII.- ...

VIII.- Las normas de urbanización y las áreas que quedarán a cargo del Ayuntamiento respectivo, sin que pueda modificarse o variar las áreas verdes originalmente autorizadas en el proyecto ejecutivo de obra; y

IX.- ...

ARTÍCULO 92.- ...

I.- ...

II.- Prestar los servicios públicos municipales previstos en las leyes relativas y aplicables;

III.- Incorporar el área desarrollada como suelo urbanizado dentro de su programa vigente;

IV.- Recibir y preservar las áreas verdes, parques y jardines con su vegetación nativa o adaptada, sin que se pueda modificar su destino bajo ningún título de enajenación;

V.- Determinar dentro del equipamiento urbano, el área destinada a las unidades deportivas, garantizando que las unidades deportivas no sean las áreas verdes; y

VI.- Las áreas de equipamiento urbano podrán otorgarse en comodato siempre y cuando no se modifique su destino, para lo cual ya deberán haber sido vendidos por el fraccionador como mínimo el 60 por ciento de los bienes inmuebles y que más del cincuenta por ciento de los nuevos propietarios aprueben por escrito y ante fe notarial dicho comodato. El comodatario tendrá un plazo no mayor a un año para iniciar las obras respectivas.

ARTÍCULO 96.- ...

I a la IX.- ...

X.- Áreas verdes y equipamiento en parques y jardines públicos, que deberán ser con vegetación natural, vegetación nativa o adaptada y no importada, la que predomine en cada uno de los municipios; así como áreas exclusivas para la realización de deporte, independientemente de las áreas verdes;

XI.- Calles colectoras;

XII.- Calles locales; y



XIII.- Transporte Público en la vialidad primaria y secundaria, con paradas a una distancia no mayor a los 300 metros de distancia del fraccionamiento, siendo obligación de la autoridad responsable, definir el sitio de la parada correspondiente.

Cuando los municipios realicen acciones de urbanización de acuerdo a los programas sociales de suelo y vivienda, se estará a lo dispuesto en el Reglamento Municipal que para tal efecto se expida, debiéndose acatar el lineamiento que en materia de infraestructura para vialidades primarias, secundarias y locales se establece en el la Ley de Vivienda, con base a los siguientes lineamientos:

A.- VIALIDADES PRIMARIAS:

- a).- Sección total mínima: 34 metros
- b).- Arroyo mínimo: 21 metros
- c).- Camellón central con vegetación de mínimo 3.50 metros para permitir vuelta a la izquierda.
- d).- Ubicar señalización vías con camellón central y dentro de franja de mobiliario urbano.
- e).- Tiras táctiles en piso para señalar cambios de sentido o intersecciones con otras vías.
- f).- Una senda exclusiva para ciclovías de 1.50 metros mínimos en sentido y 2.50 metros mínimos para doble circulación.

B.- VIALIDADES SECUNDARIAS:

- a).- De acuerdo a la Ley Municipal de Desarrollo Urbano

C.- VIALIDADES LOCALES:

- a).- De acuerdo a la Ley Municipal de Desarrollo Urbano

ARTÍCULO 98.- ...

I a la X.- ...

XI.- Áreas verdes y equipamiento en parques y jardines públicos, que deberán ser con vegetación natural, vegetación nativa o adaptada y no importada, la que predomine en cada uno de los municipios; así como áreas exclusivas para la realización de deporte, independientemente de las áreas verdes; y

XII.- ...

...

ARTÍCULO 100.- ...

I a la IV.- ...

V.- ...

a).- ...

b).- ...

c).- Distribución de los usos de suelo como son habitacional, comercial, vialidades, reservas, áreas de donación en su caso, áreas verdes con vegetación nativa de la zona o adaptada, áreas deportivas y afectaciones si existen;

VI a la VIII.- ...

...

...



ARTÍCULO 102.- ...

I.- ...

En ningún caso, el fraccionador conmutará la donación de superficie de terreno necesaria para equipamiento urbano, incluyendo parques y jardines, por una aportación en efectivo, debiendo entregar la superficie que le corresponda dentro de su polígono.

En el caso de vivienda mayor a dos niveles, si las condiciones no permiten la donación dentro del polígono a desarrollarse, esta superficie de donación podrá hacerse en cualquier punto de la ciudad equivalente en metros cuadrados al valor catastral de la superficie a donar, conservando el uso y destino para lo que fue donada.

II a la X.- ...

ARTÍCULO 103.- Las áreas de donación destinadas a garantizar el área necesaria de equipamiento urbano, áreas verdes y otros espacios de carácter público, serán con base a la densidad de población, la misma que se determinará a continuación:

I.- Durante el año 2015, en todos los fraccionamientos habitacionales, tanto unifamiliares como plurifamiliares se donarán 6.0 metros cuadrados por vivienda para áreas de equipamiento y 2.4 metros cuadrados por vivienda para áreas deportivas, además de 4.2 metros cuadrados por vivienda para áreas verdes.

A partir del año 2016 las donaciones para áreas de equipamiento y deportivas permanecerán sin cambio y las donaciones en áreas verdes aumentarán en .50 metros adicionales por vivienda por año hasta llegar en el año 2019 a un máximo de 6.2 metros por vivienda.

II.- En fraccionamientos industriales se donará el 7 por ciento del área vendible para áreas verdes y el 7 por ciento para equipamiento.

III.- Para viviendas construidas en lotes con una superficie igual o mayor a 300 metros cuadrados, se multiplicarán por 1.5 las áreas de equipamiento, áreas deportivas y áreas verdes descritas en la fracción I de este artículo.

IV.- Será responsabilidad del desarrollador de vivienda el equipamiento adecuado de las áreas deportivas, proporcionando las instalaciones necesarias para el aprendizaje, práctica, y/o la competición de uno o más deportes.

ARTÍCULO 155 BIS.- Al funcionario estatal o municipal que modifique o enajene o autorice la modificación o enajenación de las áreas destinadas a áreas verdes, parques, jardines y equipamiento urbano previstas en los artículos 92 fracciones IV, V y VI y artículo 103 de la presente Ley, se le sancionará con prisión de uno a tres años, con multa de cincuenta mil a doscientos mil días de salario mínimo vigente, e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, comisión o empleo público, por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta. De igual forma el acto realizado de modificación o enajenación estará afectado de nulidad.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.



SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
Hermosillo, Sonora, 19 de noviembre de 2014.

C. LUIS ALEJANDRO GARCÍA ROSAS
DIPUTADO PRESIDENTE

C. KARENA GARCÍA GUTIÉRREZ
DIPUTADA SECRETARIA

C. JOSÉ L. VILLEGAS VÁSQUEZ
DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil quince.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR DEL ESTADO

GUILLERMO PADRÉS ELÍAS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

PRICILIANO MIRENDRÉZ BARRIOS





GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA

GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

NÚMERO 181

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE EDUCACION PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO UNICO.- Se reforman los párrafos tercero y cuarto y se adiciona un párrafo quinto al artículo 8 de la Ley de Educación para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 8o.-...

...

Se prohíbe a los planteles educativos el cobro de cualquier contraprestación que condicione la entrega de cualquier tipo de documento a favor de los educandos que así lo requieran para tramitar becas.

Las donaciones o aportaciones voluntarias destinadas a dicha educación, en ningún caso se entenderán como contraprestación del servicio educativo. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, establecerán los mecanismos para la regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones o aportaciones voluntarias.

Para garantizar la gratuidad en la educación básica que imparta el Estado, el Ejecutivo Estatal destinará, en el proyecto de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado que presente al Congreso del Estado, anualmente, una previsión de recursos para la constitución y operación de un fondo para el mantenimiento, mejora y equipamiento de las escuelas públicas de nivel básico pertenecientes al Sistema Educativo. Los recursos del fondo a los que se hace mención en este párrafo no deberán ser menores al equivalente a, cuando menos, el 1% del presupuesto de egresos que anualmente apruebe el Congreso del Estado para el Poder Ejecutivo.


TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.



Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
Hermosillo, Sonora, 23 de junio de 2015.


C. CARLOS-SAMUEL MORENO TERÁN
DIPUTADO PRESIDENTE


C. ROSSANA COBOJ GARCÍA
DIPUTADA SECRETARIA


C. ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ
DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil quince.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR DEL ESTADO


GUILLERMO PADRÉS ELÍAS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO


PRECILIANO MELENDREZ BARRIOS





GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA

GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

NÚMERO 182

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

DECRETO

**QUE ADICIONA LA FRACCIÓN XVII BIS AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE
PROFESIONES DEL ESTADO DE SONORA.**

ÚNICO.-Se adiciona la fracción XVIII Bis al artículo 5 de la Ley de Profesiones del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

I a la XVIII.- ...

XVIII Bis.- Medicina tradicional china y acupuntura humana;

XIX a la XXV.- ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

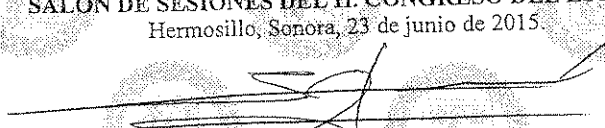
ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría de Educación y Cultura tendrá un periodo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto para establecer los criterios de certificación de los programas educativos de medicina tradicional china y acupuntura humana en sus distintos niveles como técnico, técnico superior, licenciatura, y especialidad.

ARTÍCULO TERCERO.- Aquellos profesionales y técnicos en medicina tradicional china y acupuntura humana que cuenten con los conocimientos y experiencia sin estar certificados por la Secretaría de Educación y Cultura, contarán con un plazo no mayor a 6 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para acreditar ante una instancia educativa autorizada que poseen los conocimientos que los hagan acreedores de los títulos y/o certificados que los autorizarán para el ejercicio de las actividades respectivas.



Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación
en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
Hermosillo, Sonora, 23 de junio de 2015.


C. CARLOS SAMUEL MORENO TERÁN
DIPUTADO PRESIDENTE


C. ROSSANA COBO J. GARCÍA
DIPUTADA SECRETARIA


C. ISMAEL VALDEZ LÓPEZ
DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se
le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a
los veintiséis días del mes de junio del año dos mil quince.

~~SUFRAGIO EFECTIVO Y NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR DEL ESTADO~~

~~GUILLERMO PADRÉS ELÍAS~~


EL SECRETARIO DE GOBIERNO

PRISCILIANO MELENDREZ BARRIOS





GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA

GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

NÚMERO 183

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 BIS A LA LEY DE SEGURIDAD ESCOLAR PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 10 Bis a la Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 10 Bis.- La Secretaría de Educación y Cultura podrá celebrar convenios con asociaciones civiles legalmente constituidas, cuya finalidad y objeto sea el realizar labor altruista en beneficio de los adultos mayores, para efecto de que las asociaciones civiles canalicen personas adultos mayores para coadyuvar de manera voluntaria en planteles educativos públicos del Estado en las labores de seguridad peatonal de alguna comunidad escolar determinada.

Los adultos mayores que colaboren en los planteles educativos públicos en términos de lo establecido en el párrafo anterior recibirán cobertura en servicios médicos.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.



SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
Hermosillo, Sonora, 23 de junio de 2015.


C. CARLOS SAMUEL MORENO TERÁN
DIPUTADO PRESIDENTE


C. ROSSANÁ COBOJ GARCÍA
DIPUTADA SECRETARIA


C. ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ
DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil quince.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR DEL ESTADO


GUILLERMO PADRÉS ELÍAS


EL SECRETARIO DE GOBIERNO

PRISCILIANO MELENDREZ BARRIOS





GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA

GULLERMO PADRÉS ELÍAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

NÚMERO 184

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

DECRETO

**QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL EQUILIBRIO
ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE SONORA.**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona una Sección IV al Capítulo I del Título V y los artículos 126 BIS y 126 TER a la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**SECCIÓN IV
DE LA QUEMA AGRÍCOLA**

Artículo 126 BIS.- Queda estrictamente prohibido la quema de material vegetal y de crecimiento en terrenos agrícolas, salvo que se hubiese obtenido el permiso de quema controlada expedido por el ayuntamiento correspondiente.

Artículo 126 TER.- Los ayuntamientos, a través de su dependencia dedicada a la ecología, emitirán las licencias a quienes habiendo presentado un plan de quema controlada, cumplan con los requisitos establecidos por los mismos municipios para la mitigación del impacto a los recursos naturales y a propiedades colindantes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los ayuntamientos tendrán un plazo de 120 días naturales contados a partir de la publicación del presente decreto, para emitir el procedimiento de solicitud y los requisitos que mitiguen el impacto a los recursos naturales y a propiedades colindantes, para la obtención de la licencia de quema controlada.



Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
Hermosillo, Sonora, 23 de junio de 2015.


C. CARLOS SAMUEL MORENO TERÁN
DIPUTADO PRESIDENTE


C. ROSSANA COBOJ GARCÍA
DIPUTADA SECRETARIA


C. ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ
DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil quince.

~~SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR DEL ESTADO~~

~~GUILLEMO PADRÉS ELÍAS~~


EL SECRETARIO DE GOBIERNO

PRECILIANO MELENDREZ BARRIOS \)





GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA

GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

NÚMERO 185

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

DECRETO

**QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA.**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan un Título Décimo Cuarto, un capítulo único y los artículos 201, 202 y 203 a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**TÍTULO DÉCIMO CUARTO
DEL PARLAMENTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SONORA**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL PARLAMENTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SONORA**

Artículo 201.- Cada año, previo al Día Internacional de la Mujer, el Congreso del Estado convocará y celebrará el Parlamento de las Mujeres del Estado de Sonora, cuyo objeto será debatir, revisar, promover e integrar una agenda legislativa relativa a la equidad de género, así como para prevenir y erradicar toda forma de discriminación y violencia hacia las mujeres.

Artículo 202.- En el mes de enero de cada año, la Comisión de Equidad y Género presentará a la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, la Convocatoria y el Programa General del Parlamento de las Mujeres del Estado de Sonora para su aprobación.

Artículo 203.- El Congreso del Estado de Sonora asegurará y reservará los recursos presupuestales suficientes para la celebración anual del Parlamento de las Mujeres del Estado de Sonora.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.



Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
Hermosillo, Sonora, 24 de junio de 2015.


C. CARLOS SAMUEL MORENO TERÁN
DIPUTADO PRESIDENTE


C. ROSSANA COBOJ GARCÍA
DIPUTADA SECRETARIA


C. ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ
DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil quince.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR DEL ESTADO


GUILLERMO PADRÉS ELÍAS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO


PRISCILIANO MELENDREZ BARRIOS





GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA

GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

NÚMERO 186

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción I del artículo 50 de la Ley de Salud para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 50.- ...

I.- La atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio, brindando especial atención a la transmisión del VIH/Sida y otras infecciones de transmisión sexual en mujeres embarazadas, a fin de evitar la transmisión perinatal;

II a la IV.- ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
Hermosillo, Sonora, 24 de junio de 2015.

[Firma]
C. CARLOS SAMUEL MORENO TERÁN
DIPUTADO PRESIDENTE

[Firma]
C. ROSSANA COBOJ GARCÍA
DIPUTADA SECRETARIA

[Firma]
C. ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ
DIPUTADO SECRETARIO



Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil quince.

SUFRAGIO EFECTIVO O NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR DEL ESTADO

GUILLEMO PADRÉS ELÍAS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

PRICILIANO MELENDREZ BARRIOS



GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA

GUILLEMO PADRÉS ELÍAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

NÚMERO 187

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 13
DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones XX y XXI y se adiciona una fracción XXII al artículo 13 de la Ley de Educación para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 13.- ...

I a la XIX. ...

XX. Realizar acciones educativas y preventivas a fin de evitar que se cometan ilícitos en contra de menores de dieciocho años de edad o de personas que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo;



XXI. Impartir Educación Preventiva al uso de Drogas, Alcohol y Tabaco, esta se entenderá como la instrucción de los conocimientos necesarios para adquirir una formación y los valores adecuados que resulten en un rechazo informado a cualquier tipo de adicción, una cultura de denuncia del consumo de sustancias ilícitas y una conciencia integral del cuidado de la salud física y psicológica; y


XXII. Implementar cursos de verano para los alumnos de educación básica y media superior, en los que se impartan asignaturas enfocadas al arte, la cultura y el deporte.


TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
Hermosillo, Sonora, 24 de junio de 2015.


C. CARLOS SAMUEL MORENO TERÁN
DIPUTADO PRESIDENTE


C. ROSSANA COBOJ GARCÍA
DIPUTADA SECRETARIA


C. ISMAEL VALDEZ LÓPEZ
DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil quince.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR DEL ESTADO

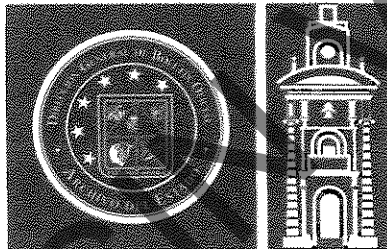

GUILLERMO ANDRÉS ELÍAS


EL SECRETARIO DE GOBIERNO

PRISCILIANO MELENDREZ BARRIOS



COPIA VALOR



BOLETÍN
OFICIAL

www.boletinoficial.sonora.gob.mx